

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Johan Ferney Peña Castañeda
Radicado	110014003069 2021 00265 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Financiera Comultrasan contra Johan Ferney Peña Castañeda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001-0079-003296914.

1.1.1). \$22'214.509,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-0079-003296914.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

(2)

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 029 del 10 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado	Mayra Alejandra Peraza Trujillo y otras
Radicado	110014003069 <b>2021 00267 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó ningún documento que acredite la calidad de Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

Además, deberá arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

2. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>



<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 029 del 10 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nancy Piedad Bustamante Guevara
Demandados	Gregorio Viasus Viasus
Radicado	110014003069 <b>2021 00269 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Nancy Piedad Bustamante Guevara contra Gregorio Viasus Viasus por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2018.

1.1.1). \$1'500.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 28 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>6</sup>

(2)

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 029 del 10 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coninsa Ramon H S.A.
Demandados	Luis Fernando Collazos Osorio y otros
Radicado	110014003069 2021 00271 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

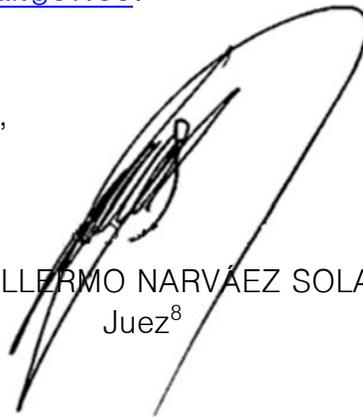
2. Adecúese la pretensión segunda de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

3. Alléguese la cámara de comercio de la entidad demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>



<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 029 del 10 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Teófilo Pinilla Suarez
Radicado	110014003069 <b>2020 00273 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Teófilo Pinilla Suarez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2451762.

1.1.1). \$14'074.866,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2451762.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2.2) Por el pagaré No. 5229732017082829.

2.2.1). \$13'587.530,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5229732017082829.

2.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.2.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Betsabe Torres Pérez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>10</sup>

(2)

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 029 del 10 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Blanca del Socorro Godoy Echeverry
Demandados	Gustavo Castañeda Gómez
Radicado	110014003069 2021 00275 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese la acción que impetra, si es el proceso de restitución de inmueble arrendado o la ejecución del acta de conciliación.

2. En caso de ser lo primero, cúmplase los siguientes puntos:

A. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en los hechos de la demanda.

B. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

C. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

D. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 029 del 10 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sebastián Rincón Reyes
Demandados	Héctor Emilio Rincón Arévalo
Radicado	110014003069 2020 00277 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sebastián Rincón Reyes contra Héctor Emilio Rincón Arévalo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de \$7'891.470,12 m/cte., por concepto de perjuicios materiales impuestos en la sentencia del 29 de marzo de 2019.

1.2) Por la suma de \$3'511.212 m/cte., por concepto de perjuicios morales impuestos en la sentencia del 29 de marzo de 2019.

1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numerales 1.1 y 1.2, desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, el 30 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 6% de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1617 del Código Civil.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Conceder el amparo de pobreza solicitado por demandante Sebastián Rincón Reyes, por lo se cumple los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso

7) Reconocer personería al estudiante Julián Jaramillo Aguilar adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>14</sup>

(2)

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 029 del 10 de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sebastián Rincón Reyes
Demandados	Héctor Emilio Rincón Arévalo
Radicado	110014003069 2020 00277 00

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud Famisanar, para que en el término de cinco (5) días, se sirva manifestar el nombre, dirección física, dirección electrónica del empleador del demandado Héctor Emilio Rincón Arévalo, así como, las direcciones físicas y electrónicas de este, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del canon 43 *ibídem*.

Negar la inscripción de la demanda en la Central de Información Financiera (Data Crédito), teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivo solamente se podrán solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, de conformidad con el artículo 599 *eiusdem*.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>16</sup>  
(2)

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 029 del 10 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SOTAVENTO P.H
Demandados	ALFREDO AGUACIA BENÍTEZ BETTY TATIANA LOPEZ PUERTO
Radicado	110014003069 2020 00856 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación, por la apoderada y la representante legal del edificio demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 29 del 10 de mayo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Frutos
Demandante	Clara Inés Ángel Palacios
Demandados	Manuel Antonio Vega Ayala
Radicado	11001 40 03 069 <b>2019 01803</b> 00

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ESCRITA** dentro del presente radicado.

#### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora Clara Inés Ángel Palacios impulsó proceso verbal sumario de restitución de frutos contra Manuel Antonio Vega Ayala, para que se declare que el demandado ha percibido frutos naturales y civiles que produce el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-338255.

En consecuencia de la anterior declaración, que se le ordene al señor Vega Ayala, a reconocer y restituir a favor de la señora Clara Inés Ángel Palacios, la suma de \$31.586.519 por concepto de frutos naturales y civiles que le corresponde como propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-338255, desde el 9 de marzo de 2018.

Para sustentar sus pretensiones, indicó que entre Clara Inés Ángel Palacios y Manuel Antonio Vega Ayala, se adelantó el proceso de divorcio y liquidación de bienes de la sociedad conyugal en el Juzgado 27 de Familia del Circuito de esa ciudad bajo el número del proceso 11001311002720140054300, donde se le adjudicó a la señora Ángel Palacios el inmueble ubicado en la carrera 55 No. 73 - 49 del Barrio 12 de octubre de esta urbe, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-338255.

Precisó que, hasta la fecha de aprobación de la partición, los frutos civiles y naturales que producía el inmueble correspondían a ambas partes, por lo que si estos ascendieron a la suma de \$15.194.899,60 valor debidamente indexado, correspondería a cada cónyuge el 50%, vale decir \$7.597.449.

Acorde con el libelo, ejecutoriada la sentencia de partición, a la señora Clara Inés Ángel Palacios, le corresponde el 100% de los frutos civiles, por arrendamiento del inmueble, tasados según peritaje adjunto a la demanda.

Manifestó que, hasta la fecha de presentación de la demanda, ha sido imposible registrar en la oficina de instrumentos públicos la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El señor Manuel Antonio Vega Ayala, se notificó personalmente del auto admisorio (fl.51), quien se opuso a las pretensiones de la demandada, excepcionando “*ineficacia del informe pericial de frutos civiles presentado por el señor Luis Fernando Montañez Chavarro*”, “*inexistencia de prueba fehaciente e idónea sobre el valor de los cánones en que se fundamentan los frutos civiles peticionados*”, “*inexistencia de la sentencia aprobatoria de la partición ante el Juzgado 27 de Familia, de fecha octubre 25 de 2018*”, “*la demandante Clara Inés Ángel Palacios no es la propietaria actual del inmueble (…)* y por lo tanto no puede reclamar frutos civiles”, “*compensación*”; y “*lesión enorme*”. (fls.59 a 64).

La parte actora en la réplica de las excepciones solicitó no tener en cuenta las excepciones planteadas por la pasiva, por cuanto la señora Clara Inés Ángel Palacios es la propietaria del inmueble, dado que se le adjudicó en el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal adelantado en el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, por lo que le corresponden los frutos civiles que se persiguen en la presente acción.

Cumplido el trámite de rigor, el juzgado en audiencia celebrada el 21 de abril de 2021, luego de surtir las etapas correspondientes, ordenó dictar sentencia escrita, conforme a lo estipulado en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no admiten reparo, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal; la demanda fue debidamente presentada y tramitada por juez competente. Así mismo ante la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, procede la decisión de fondo que de esta repartición judicial se requiere.

2. En el asunto bajo estudio, el demandante pretende la restitución de los frutos civiles y naturales percibidos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-338255, por lo que el despacho entrará a resolver si: *“El cónyuge al que se ha adjudicado un inmueble en la liquidación de la sociedad conyugal, que aún no se ha registrado, puede reclamar la totalidad de los frutos percibidos sobre aquel, por parte de su antiguo cónyuge, quien ostenta la posesión del mismo.”*

Para resolver el presente problema jurídico, comienza el Despacho por señalar que ordinariamente el tema de la restitución de frutos civiles o naturales se estudia como la consecuencia de la restitución de un inmueble de manos del poseedor vencido, para lo cual operan las reglas de prestaciones mutuas previstas en el artículo 964 del Código Civil.

En esta oportunidad, se trata de la restitución de estos frutos sin que preceda la restitución del inmueble, ello debido a que la demandante aún no es propietaria del inmueble por cuanto le ha sido imposible registrar hasta el momento la sentencia aprobatoria de la liquidación de la sociedad conyugal.

Por otro lado, en esta oportunidad el reclamo versa exclusivamente sobre frutos civiles, entendiendo por tales, según la normativa civil, los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, se llaman pendientes mientras se deben, y percibidos desde que se cobran.

El llamado *Ius Fruendi*, es entendido como un atributo del derecho de dominio, correspondiendo el mismo al propietario pleno o bien al usufructuario.

Siguiendo este patrón discursivo, sin mayor discusión resultaría evidente que la totalidad de los frutos percibidos sobre el bien inmueble objeto de litigio en esta oportunidad, corresponderían al demandado, quien funge en la actualidad como propietario inscrito del mismo, tal como lo alega la parte pasiva, quien pretexto que sin registro de la sentencia no hay tradición y por ende no ha operado el modo de adquisición del dominio.

Y lo sería más aún, si concluimos que la sentencia aprobatoria de la partición de la sociedad conyugal, carece de valor probatorio como título traslativo de dominio y que de contera tampoco le es oponible a terceros, acorde con el contenido de los artículos 46<sup>1</sup> y 47<sup>2</sup> de la Ley 1579 de 2012.

---

1 Artículo 46. Mérito probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

2 Artículo 47. Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.

Sin embargo la situación no es tan simple, si observamos, que entre la demandada y el demandado se profirió sentencia de divorcio el 19 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero (1) de Familia de esta ciudad (ver folios 17 y 18 C1), poniendo fin a la unión matrimonial y dispuso la disolución de la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

Igualmente conviene recordar que, aunque dicha sociedad conyugal fue liquidada mediante sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta urbe, el día 25 de octubre de 2018 (ver folio 16 C1)<sup>3</sup>, la misma no se ha registrado aún gracias a la existencia de un patrimonio de familia previ6, seg6n lo que expresa la parte demandante.

As6 las cosas, resulta evidente que el c6nyuge demandado no ostenta la libre administraci6n de este bien como lo pretende, para reclamar exclusividad en el derecho a percibir frutos, pues ciertamente se declar6 judicialmente la existencia de la sociedad conyugal entre las partes y su posterior disoluci6n, lo que de contera implica que mientras no se registre el acto de liquidaci6n existe una comunidad de bienes entre los c6nyuges.<sup>4</sup>

Existiendo entonces esta comunidad de bienes entre los dos c6nyuges, es evidente que los dos comuneros tienen derecho a recibir los frutos a prorrata acorde con la preceptiva del art 2328 y concordantes del C6digo Civil.

Descendiendo a las pretensiones formuladas por la actora, sobre la primera de ellas, debe indicarse que no se desvirtu6 la presunci6n constitucional de buena fe, pues en primer lugar este es tambi6n comunero del bien objeto de litigio y ostenta legitimidad para percibir frutos, aun cuando no en la cuant6a que este pretende, incluso bajo la creencia equivocada de que sigue siendo el due6o exclusivo del inmueble.

La pretensi6n segunda de la demanda deber6 reconocerse parcialmente, es decir solo hasta el 50% de los frutos percibidos, conforme se expres6 en

---

<sup>3</sup> En dicho auto se tuvo en cuenta la correcci6n al trabajo de partici6n, que fue aprobado en la sentencia del 25 de octubre de 2018.

<sup>4</sup> “Que la mera disoluci6n es lo que a la conyugal pone fin, lo dice el hecho de que justo es en ese momento cuando queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos c6nyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto). En dicha comunidad apenas s6 tienen los c6nyuges derechos de cuotas indivisas, y se encuentran en estado de transici6n hacia los derechos concretos y determinados; como en toda indivisi6n, all6 est6 latente la liquidaci6n. Pero jams6 traduce esto que, en el interregno, la sociedad subsiste, porque, como su nombre lo pone de relieve, la liquidaci6n consiste en simples operaciones num6ricas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer qu6 es lo que se va distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los c6nyuges. Es, en suma, traducir en n6meros lo que hubo la sociedad conyugal, desde el momento mismo en que inici6 (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneci6 (disoluci6n); ni m6s ni menos. En t6rminos m6s el6pticos, liquidar lo que acabado est6.” Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casaci6n Civil y Agraria No. 7603 de 10 de septiembre de 2003 M.P. Manuel Isidro Ardila Vel6squez.

párrafo anterior. Tomando en cuenta además que en el expediente existe prueba de los percibidos en el periodo comprendido entre marzo 9 de 2018 (fecha hasta la cual fueron reconocidos en la sentencia aprobatoria de la partición) y el 10 de octubre de 2019 (ver prueba pericial practicada en el proceso fl 91 y sigs c1), frutos cuya existencia también reconoció el demandado en interrogatorio de parte con evidente valor de confesión (Art. 191 CGP), indicando que la bodega se encuentra arrendada incluso al día de hoy en la suma de \$2.000. 000.oo

En la pretensión tercera de la demanda, se observa que se reclaman frutos desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca la restitución del inmueble.

Esta pretensión se desestimaré por cuanto, solo pueden reclamarse los frutos percibidos y no los que se perciban hacia futuro, circunstancia indeterminada que bien puede suceder o no.

Se reitera entonces que el éxito de la pretensión segunda de la demanda, debe reconocerse parcialmente sobre el 50% de los frutos percibidos sobre el inmueble objeto de la demanda, desde el 9 de marzo de 2018 (fecha hasta la cual fueron reconocidos en la sentencia aprobatoria de la partición) y hasta el 10 de octubre de 2019, fecha en la que se probó su existencia y cuantía en el proceso, por virtud de prueba pericial y de confesión como se indicara en acápite anterior.

Es imperativo manifestar que, el dictamen pericial arrimado por la parte demandante no se tuvo en cuenta por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 226 del Estatuto Procesal Civil, por lo que el despacho baso su argumentación en la pericia decretada de oficio.

Así las cosas, se trata de 19 meses a razón de \$2.000. 000.oo cada uno, suma a la que aplicaremos el 50% que corresponde a la cónyuge demandante, para un total de \$19.000. 000.oo a reconocer a esta última.

Considera el despacho que las excepciones propuestas por el demandado fueron resueltas de manera implícita, por lo argumentado en la parte motiva de este fallo, razón por la cual serán negadas las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones primera y tercera de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Declara prospera la pretensión segunda de la demanda y en consecuencia condenar al demandado MANUEL ANTONIO VEGA AYALA, a pagar la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000.00) a la demandante CLARA INES SANCHEZ PALACIOS, por concepto de frutos civiles, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proceso.

**TERCERO:** Negar las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva.

**CUARTO:** CONDENAR parcialmente en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 029 del 10 de mayo de 2021.